JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Radicado: 2021-01144
Asunto: Incorpora y requiere

Revisada la notificación enviada por correo electrónico, encuentra el Despacho que para tener por notificado a la parte demandada, debe allegar la constancia de entrega efectiva que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**[1], de lo contrario el Juzgado no tiene certeza que el mismo no rebotó, toda vez que en el memorial que antecede, no se evidencia una constancia de entrega con dichos requisitos; como tampoco, aportó las evidencias correspondientes a como se obtuvo el email de la ejecutada, por lo tanto, para ser tenido en cuenta, deberá la parte actora allegar los respectivos soportes, de lo contrario, gestionara nuevamente la mencionada notificación teniendo en cuenta lo antes mencionado.

La constancia que se le está solicitando no es de envío ni de la de lectura por el destinatario, sino de la entrega efectiva, lo cual es una herramienta que puede encontrar en sistemas como Outlook o aplicaciones similares que dan esta opción, incluso empresas de correo certificado prestan ese servicio.

El sistema Outlook, por ejemplo, arroja la siguiente constancia. La forma de utilizar la aplicación u otras similares la puede consultar en la web.

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, dicha carga se deberá acreditar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, junto con allegar, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena, de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas.

Se le advierte de una vez que debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 18 ene 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

CAR

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72af79ed50e9fa6a689e281d7b54ea6dcaed11f7beb85703acf903f9121c5a9**
Documento generado en 17/01/2022 03:17:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica